



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 0420-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

Ayacucho, 20 SEP 2021

VISTO :

El Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado FULMAN IVAN BERNUY CRIALES contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 694-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR, Informe Legal N° 023-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/D, Oficio 252-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DCFR-D, y



CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes N° 27902, 28033, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo;



Que, mediante solicitud de fecha 26 de julio el administrado FULMAN IVAN BERNUY CRIALES, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 694-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR, solicitando se declare fundado el recurso y se revoque la resolución recurrida, bajo los argumentos contenidos en su escrito;

Que, mediante la recurrida la Dirección Regional Agraria resuelve : **ABSTENERSE** de resolver la nulidad de oficio interpuesto por el administrado Fulman Ivan Bernuy Criales contra el Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00026-



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 0420-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

2020-GRA-DRA-DCFR de fecha 07 de febrero 2020 hasta que el órgano jurisdiccional resuelva en instancia final la controversia existente respecto a la titularidad del bien inmueble CUCHO MOLINO, pronunciamiento que la autoridad administrativa resuelve presuntamente a tenor del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la misma prescribe: Cuando en un procedimiento administrativo surja una **cuestión contenciosa**, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual ni puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el **Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio**. (...). A clara luz opera esta suspensión cuando existe un proceso civil;



Que, el recurso interpuesto cumple los requisitos establecidos en los artículos 124, 218.2 del TUO de la Ley 27444;

Que, el artículo 217.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 0042019-JUS de la norma bajo comento, establece : frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



Que, el numeral 217.2 del artículo 217° establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que el numeral 218.1 del artículo 218° señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios;



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 0420-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

Que el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 establece, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva (...). La norma exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso;

Que, respecto al recurso, de la revisión del mismo se advierte que el impugnante no ha cumplido con presentar el requisito de la nueva prueba como requisito de procedencia del recurso, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo respecto al medio de impugnación;



Que, bajo ese criterio perdería rigor jurídico pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración, por lo que en el caso sub materia no se puede emitir pronunciamiento respecto al recurso;



Que, la doctrina ha referido que el recurso de reconsideración viene a ser un recurso optativo a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada, lo cual significa que compete al administrado definir si ejerce o no dicho medio de impugnación. En ese sentido Morón Urbina¹ señala que con la interposición de tal recurso se permite que el propio funcionario autocontrole el mérito de su decisión a partir de una nueva prueba sobre los hechos controvertidos;

Que, dentro de este contexto, el derecho a la prueba es una manifestación implícita del derecho al debido proceso y así lo ha

¹Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica 9, Edición 2011, pag. 206.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 0420-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139° inc.3) de la Constitución Política del Perú;

Que, en consecuencia, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecida en la LPAG corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesta por el administrado Fulman Ivan Bernuy Criales contra la Resolución Directoral Regional Sectorial 694-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR, de fecha 31 de diciembre de 20210, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al interesado, y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescrita por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL